

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/073/2023.
PARTE ACTORA:	NEREIDA DE JESÚS SILVAR BRAVO.
ÓRGANO RESPONSABLE:	COORDINADOR DE LA COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.
TERCERA INTERESADA:	DEYANIRA URIBE CUEVAS.
MAGISTRADO:	JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.

Chilpancingo, Guerrero; dos de enero de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, emite acuerdo plenario por el que determina la **improcedencia** de la demanda y ordena **reencauzarlo** a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Movimiento Ciudadano para que, mediante la vía que considere idónea y en un plazo de **veinte días hábiles**, sustancie y resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

ASPECTOS GENERALES

La parte actora acude directamente ante la Oficialía de Partes del Tribunal y presenta su escrito de demanda, señalando como acto impugnado omisiones y actos por parte del Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Guerrero, del Partido Movimiento Ciudadano.

Actos y omisiones que a su parecer son tendentes a obstruir el ejercicio de su cargo dentro del Partido Político Movimiento Ciudadano, como delegada de mujeres en el Estado, provocando con ello el menoscabo de su derecho político electoral como mujer, lo que para la actora se traduce en violencia política en razón de género.

ANTECEDENTES

- 1. Designación del cargo como Delegada Estatal.** El 09 de noviembre de 2020, la C. Nereida de Jesús Silvar Bravo, fue ratificada como Delegada Estatal de Mujeres en Movimiento del Partido Político Movimiento Ciudadano en el Estado de Guerrero.
- 2. Designación del cargo como Coordinador Estatal.** El 06 mayo de 2023, fue designado el C. Julián López Galeana, como Coordinador de la Comisión Operativa Provisional del Instituto Político Movimiento Ciudadano en el Estado de Guerrero.
- 3. Conocimiento del acto impugnado.** La parte actora refiere que, dada la naturaleza del acto impugnado, le resulta imposible manifestar un momento concreto o fecha en el que surgió la violencia política en razón de género en su contra.
- 4. Impugnación.** El primero de diciembre¹, la parte actora presentó directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demanda de Juicio Electoral Ciudadano, inconformándose por actos y omisiones que a su parecer son tendentes a obstruir en el ejercicio de su cargo dentro del Partido Político Movimiento Ciudadano, como Delegada de Mujeres en el Estado, provocando con ello el menoscabo de su derecho político electoral, lo que a su decir se traduce en violencia política en razón de género, apreciándose en su escrito demanda, la manifestación de que acude en vía *per saltum* (salto de instancia).

En el mismo la parte actora solicitó la protección de sus datos personales.

- 5. Turno a Ponencia.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó el registro del expediente con la clave que se cita al

¹ Las fechas y meses relativos a la sustanciación del medio impugnativo corresponden al año dos mil veintitrés.

rubro, y remitirlo a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, para su sustanciación y efectos procedentes.

- 6. Radicación.** El cuatro de diciembre, el Magistrado Ponente radicó el expediente que le fue turnado; y ordenó al órgano partidista responsable, diera el trámite al medio de impugnación, previsto en el artículo 23 de la Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero².
- 7. Segundo requerimiento.** El doce de diciembre, se certificó el incumplimiento por parte del órgano partidista responsable, por lo que se le amonestó públicamente, exhortándosele para que en lo subsecuente evitará repetir la conducta.
- 8. Tercer requerimiento.** El dieciocho de diciembre, se tuvo al órgano partidista responsable por incumpliendo lo establecido en el artículo 23, segundo párrafo, fracción III de la Ley del Sistema de Medios local, por lo que se le requirió por tercera vez con el apercibimiento de incumplir nuevamente se le impondría una multa y se daría aviso a su superior jerárquico.
- 9. Cumplimiento.** EL veintiuno de diciembre, se tuvo al órgano partidista responsable, por dando cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de dieciocho de diciembre.

3

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. El dictado del presente Acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, en términos de lo establecido por el artículo 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinación que tiene sustento, además, en la jurisprudencia **11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS**

² En adelante, Ley de Medios local.

RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR³.

Lo anterior, porque este Tribunal deberá determinar el curso que debe darse al escrito de demanda que controvierte los actos y omisiones por parte del Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Guerrero, del Partido Político Movimiento Ciudadano, que, a su parecer son tendentes a obstruir en el ejercicio de su cargo dentro de dicho Partido Político, como Delegada de Mujeres en el Estado, provocando con ello el menoscabo de su derecho político electoral como mujer, lo que según ella se traduce en violencia política en razón de género.

Determinación que, no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento; de ahí que sea el Pleno del Tribunal Electoral, al que le corresponda emitir el acuerdo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Este Tribunal estima que el medio de impugnación es improcedente al no colmar el requisito de definitividad, por ello, la demanda debe reencauzarse a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano, para que se sustancie y se emita la resolución que estatutariamente corresponda, con base en los fundamentos y consideraciones que se exponen en seguida.

El principio de definitividad es un presupuesto de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 134 de la Constitución Política del

³Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

TEE/JEC/073/2023
ACUERDO PLENARIO

Estado Libre y Soberano de Guerrero, al señalar que este Tribunal, conocerá de las impugnaciones en contra de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales, previo agotamiento del principio de definitividad.

En sintonía con lo anterior, el artículo 14, fracción V, en relación con el numeral 99 de la Ley de Medios local, indica que el juicio electoral ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas, incluidas las establecidas en los documentos internos de los partidos y, realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes y la normativa intrapartidaria respectivas establezcan para tal efecto.

Referente al tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, ha sostenido⁵ que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes:

5

- Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para controvertir el acto o resolución impugnada; y
- Que, conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

De ahí que, cuando se presente un asunto directamente ante este órgano jurisdiccional, lo procedente es verificar si se han agotado las instancias previas que correspondan y, en su caso, definir la autoridad competente para conocer de la controversia, en particular, si corresponde conocer a algún órgano partidista.

Para lo cual se debe atender el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado, y si la parte actora solicitó al órgano

⁴ En adelante, Sala Superior.

⁵ En la resolución del expediente SUP-JDC-106-2021.

TEE/JEC/073/2023
ACUERDO PLENARIO

jurisdiccional el estudio del asunto en salto de instancia, a fin de que se esté en posibilidad de analizar la procedencia del estudio de fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, en el caso, la actora acude a este Tribunal y, en su escrito de juicio electoral ciudadano, alega como agravios la vulneración a su derecho a una vida libre de violencia, derivado de la violencia política por razones de género que estima padece; así como la afectación a su derecho a la participación política, lo que, según su dicho, impacta en su derecho a la militancia política, en razón de la obstrucción en el ejercicio de su encargo como Delegada de Mujeres en el partido político Movimiento Ciudadano.

Al respecto, el Pleno de este Tribunal, estima que se debe cumplir con el principio de definitividad en la forma y en los plazos que las leyes y la normatividad intrapartidaria respectivas establezcan para ese efecto.

6

Por ello, se estima procedente el reencauzamiento del medio impugnativo, para que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano, conozca el fondo del asunto ya que es el órgano competente para conocer y resolver los conflictos de carácter interno, incluidos aquellos en los que se alegue violencia política contra las mujeres en razón de género.

En esa tesitura, el artículo 99, párrafos segundo y tercero de la Ley de Medios local, establece que se consideran como instancias previas las establecidas en la normatividad interna de los partidos políticos, mismas que deberán agotarse siempre y cuando estén establecidos, integrados e instalados previo a la emisión de los actos reclamados, salvo que se haga valer el juicio vía *per saltum* (salto de instancia), el cual deberá estar debidamente justificado para que este Tribunal esté en condiciones de asumir en salto de instancia el conocimiento del asunto planteado.

En el presente asunto la parte actora, señala como argumento para hacer valer el *per saltum* (salto de instancia) que no acudió ante la instancia partidista porque los estatutos del Instituto Político Movimiento Ciudadano, deliberadamente (*ex profeso*), no prevén un medio de protección en los casos de violencia política en razón de género.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que, con el argumento hecho valer por la parte actora, para que, en vía salto de instancia (*per saltum*) se conozca del presente asunto, no se justifica, puesto que, para renunciar a dicho derecho debió primero, promover el medio que correspondiera en la instancia partidista para posteriormente acudir ante este ente colegiado y desistirse del mismo; lo anterior de conformidad con el artículo 14, fracción V de la Ley de Medios local.

Aunado a ello, la jurisprudencia **9/2001**⁶ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que es procedente el salto de instancia (*per saltum*) cuando los derechos sobre los que se pide protección puedan afectarse o extinguirse en caso de recurrir a instancias ordinarias.

7

Así, este Tribunal Electoral estima que, en el caso concreto, no puede eximirse a la parte actora de cumplir la definitividad del medio de impugnación, pues sus argumentos resultan insuficientes para justificar el salto de instancia, debido a que no se advierte la existencia de alguna particularidad que, en el caso, justifique la urgencia de resolver el juicio en esta instancia, ni la posible violación de algún derecho político-electoral de la parte actora que, pudiera representarle una pérdida grave o que se pueda tornar irreparable si este órgano jurisdiccional no conoce en este momento la controversia planteada.

Por tanto, el argumento de la parte actora, en relación a que Movimiento Ciudadano no cuenta con un medio idóneo para resolver su

⁶ “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

planteamiento, se estima incorrecta, debido a que, el artículo 25, numeral 1, inciso t) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los institutos políticos están obligados a garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electorales libres de violencia política por razón de género, así como a establecer dentro de sus estatutos y en su organización interna los medios de defensa apropiados para su militancia⁷.

Ante tal exigencia, en el sistema de normas internas del partido político Movimiento Ciudadano, existe el: ***“PROTOCOLO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR, REPARAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN MOVIMIENTO CIUDADANO”***.

Disposición que es de interés público y observancia general para las personas militantes, como es el caso de la parte actora, así como para cualquier persona que desempeñe un cargo, representación o comisión dentro de dicho instituto político, como en el presente caso ocurre, con el órgano partidista señalado como responsable.

8

Así, de la revisión de los dispositivos del referido protocolo, se advierte que, se encuentran previstas las conductas objeto de esta impugnación, así como las sanciones que, de acreditarse su dicho, busca se le imponga al titular del órgano partidista responsable; a su vez, se aprecia que, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, está facultada para otorgarle las medidas de protección y de reparación que solicita en su escrito inicial⁸.

En ese sentido, toda controversia relacionada con asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por sus propios órganos establecidos en su normativa y, una vez agotados los medios partidistas tienen a salvo su derecho para acudir a los órganos electorales del Estado, con la finalidad

⁷ Artículos 1, numeral 1, inciso g) y 39, numeral 1, inciso l) de la Ley General de Partidos Políticos.

⁸ De acuerdo con lo establecido en los artículos 4, fracciones II, XVI y XXII, 5, 6, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 27 del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género en Movimiento Ciudadano.

de que la resolución de sus conflictos sea tomando en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la autoorganización y el ejercicio de los derechos de sus militantes, por lo que se estima necesario reencauzar el presente asunto.

El reencauzamiento, no es un formalismo cuyo objetivo sea retrasar la impartición de justicia, por el contrario, es un instrumento que puede reparar desde la primera instancia los derechos que la parte actora considera vulnerados. De esta forma, se garantiza la plena eficacia de las distintas instancias de solución de controversias (partidista, local y federal) establecidas en la Constitución Federal y en la Constitución del Estado, **sin disminuir, en perjuicio de la parte actora, la instancia partidista que tiene de acceso a la justicia.**

Lo anterior, es congruente con los preceptos previstos en los artículos 41, párrafo tercero, base I de la Constitución Federal, así como el 5, párrafo 2 y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, que protegen el principio de mínima intervención estatal en la vida intrapartidista, mientras que en el artículo 119, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se impone a los partidos políticos el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que a esta instancia jurisdiccional local.

9

En caso de no resultar satisfactoria la decisión del órgano partidista, se tiene esta instancia jurisdiccional, como un medio para resolver las controversias y proteger los derechos humanos de naturaleza político-electoral.

En este sentido, en el artículo 3 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, en relación con el artículo 24 del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género en Movimiento Ciudadano, se establece que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria es la

instancia competente para conocer de los actos, determinación y resoluciones de las instancias y órganos de dirección y control del dicho partido, en todos sus niveles, de una sola instancia dando cumplimiento al principio de definitividad.

Por lo que dicho órgano partidista, es el encargado de resolver las cuestiones aducidas por la parte actora, al tener las facultades para conocer y resolver las controversias relacionadas con la violencia política en razón de género, resultando ser la competente para conocer de la presente impugnación.

Por tanto, es evidente que existe una instancia partidista que, en principio, es eficaz para que, en caso de tener razón, la parte actora logre su pretensión⁹.

10

Con la finalidad de hacer valer su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, estipulado en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzarlo a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Instituto Político Movimiento Ciudadano, para que, sustancie y resuelva la presente demanda a través del medio de impugnación interno que estime conducente.

TERCERO. Efectos del acuerdo.

1. Se ordena remitir a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Instituto Político Movimiento Ciudadano, **el expediente original** previa copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal, para el siguiente efecto:

- Dentro de los **veinte días hábiles siguientes en que reciba el expediente**; en la vía que considere idónea sustancie y resuelva lo que en derecho corresponda, debiendo **informar** a este Tribunal

⁹ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida dentro del expediente SCM-JDC-110/2022, así como en el acuerdo emitido por este Tribunal en el expediente TEE/JEC/016/2022.

TEE/JEC/073/2023
ACUERDO PLENARIO

dentro de los dos días hábiles siguientes, acompañando las constancias correspondientes.

Lo anterior, al tratarse de un asunto que no está relacionado con el proceso electoral en curso, en términos del artículo 10, párrafo tercero de la Ley de Medios local.

En el entendido de que los actos ordenados por este Tribunal Electoral, no prejuzgan respecto al cumplimiento de los requisitos de procedencia¹⁰, así como de la legalidad o no del acto que se le atribuye al órgano responsable, pues tal decisión la deberá asumir la comisión partidaria competente.

Por las razones expuestas se

11

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el medio de impugnación promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Se ordena **remitir** el expediente original a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Instituto Político Movimiento Ciudadano, para el efecto precisado en el considerando TERCERO de este acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE con copia certificada del presente acuerdo, **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por **oficio** al órgano partidista responsable y al órgano vinculado; y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

TEE/JEC/073/2023
ACUERDO PLENARIO

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

12

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.